

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCION PRIMERA-****-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000 23 41 000 2015 01589 00

Demandante: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
DESPEDIDOS DE SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS.

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses
colectivos

ASUNTO: RESUELVE RECURSO y aclaración

La representante legal de la asociación de trabajadores despedidos de secretaría de obras públicas D.C. -ASOTRADEPSOP y sus asociados, interpuso recurso de reposición, contra el auto que inadmitió la demanda de fecha de 09 de septiembre 2015, notificado por el estado el 16 de septiembre del mismo año.

Fundamentos del recurso

La representante legal de la asociación de trabajadores despedidos de secretaría de obras públicas D.C. -ASOTRADEPSOP y sus asociados, indica acerca del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre la solicitud a las autoridades accionadas de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados, el actor sí cumplió con este requisito señalando la foliatura desde el 76 al 156, ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Obras Públicas y la Nación - Rama judicial.

Frente a la solicitud aclaración del tipo de mecanismo constitucional al que se acudió, señala que en el escrito de la demanda se encuentra de manera clara la amenaza a los derechos colectivos, por lo que es evidente que el trámite solicitado es el de una acción popular, considerando también que el fundamento jurídico que se usó para inadmitir la demanda fue la Ley 472 de 1998, por lo que solicita que se revoque en todas sus partes el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas según el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011¹:

Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la representante de ASOTRADEPSOP, el Despacho observa que según folios 76 y 157 del cuaderno principal, que efectivamente los accionantes agotaron el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del C.P.A.C.A. frente al Distrito Capital de Bogotá y a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así mismo en el escrito de reposición indicaron que el trámite solicitado para la presente demanda, era el del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establecido en la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

En este orden de ideas, el Despacho repondrá el auto del 9 de septiembre de 2015, y en su lugar dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de 09 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998² se ADMITE la demanda presentada por la Asocion de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas ASOTRADEPSOP contra la Nación – Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Obras Públicas, En consecuencia se dispone:

- a) Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, Secretario de Obras Publicas de Bogotá, y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.
- b) Adviértaseles que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

² **Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

- c) Igualmente hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
- d) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengán como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos y remítase fotocopia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- f) Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera- Sub Sección “A”, cursa la acción popular radicada con el número 25000234100020150158900, promovida por la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Públicas ASOTRADEPSOP. Contra la Nación – Raja judicial y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Obras Públicas, en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos: (i) a la moralidad administrativa, (ii) al patrimonio público (iii) al acceso a la administración de la justicia, (iv) a la igualdad (v) al mínimo vital (vi) derecho al trabajo y a la seguridad social. La publicación deberá efectuarla la parte demandante, allegando constancia al expediente de la misma, en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP" 374
Secretaria

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.I.T.ADTU.C.MARCA
24313 21-SEP-'15 16:17

Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"
E. S. D.

Asunto: **Recurso de Reposición**

Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C.
- ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del (16) dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredita el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Denota una falta total de cuidado por parte de su despacho que se exija a la demandante que acredite un requisito que se encuentra plenamente cumplido dentro de la foliatura, por el contrario, lo que sí quedó demostrado es la falta de cuidado (que podría ser a causa de la pereza o exceso de trabajo) de su equipo de trabajo que no se tomaron el tiempo ni el cuidado de revisar la demanda, sino que replicaron el auto por medio del cual ya usted se había pronunciado sobre esta misma acción dentro del radicado 25000234100020150068300.

El hecho que en aquella oportunidad la accionante no pudiera subsanar oportunamente lo enunciado en dicho auto, de manera alguna significa que la presente acción adolezca de las mismas falencias enrostradas en aquella oportunidad.

Basta con revisar entre los folios 76 a 156 para determinar que en los mismos se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, con el cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y así mismo al revisar entre los folios 157 a 238 en los cuales se encuentra el oficio

radicado sin número de fecha 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION – RAMA JUDICIAL.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Frente a este punto basta señalar que el escrito de demanda en sus acápites primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de manera clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se cuestione el despacho si es una acción de tutela o una acción popular, de haberlo considerado tutela debió el despacho proceder de manera pronta y expedita, no de forma lenta como se evidencia en el tramite a su cargo.

Así mismo tanta es la claridad que tiene su despacho del tipo de medio de control que se ejerce, que para inadmitirla se acude a la ley 472 de 1998, de modo que no se entienden las dudas al respecto del tipo de acción, si la demanda es clara en señalar que se trata de una acción popular, y es evidente que tanto su señoría, como la actora tienen total claridad sobre el tipo de acción que se encuentra en curso.

En lo referente al requisito de procedibilidad nada hay que agregar, pues ya todo quedo dicho en el punto uno de este recurso. Sin embargo es pertinente indicar que dicho actuar se constituye a todas luces una forma de obstaculizar innecesariamente el acceso a la administración de justicia.

➤ Por las razones expuestas se solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar en aras de la celeridad, la eficiencia y eficacia que debe existir por la administración de justicia se proceda a admitir la demanda.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C.No. 41.651.197 de Bogotá –
Representante Legal de ASOTRADEPSOP

381



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

Bogotá D.C.

24315 21-SEP-'15 16:18

27/5 dn

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"
E. S. D.

Asunto: **Solicitud de Aclaración**

Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito solicito se **Aclare** el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia, lo anterior por las siguientes razones:

- En su parte final el auto inadmisorio refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Dado el contenido del anterior párrafo en el cual se entremezclas tres situaciones diferentes sin que se indique con precisión y claridad cuál es la razón de la inadmisión o cual es la deficiencia que presenta la demanda, para poder eventualmente proceder a una subsanación, sin perjuicio de lo anterior en escritos separados, y tratando de adivinar las razones de la inadmisión se han interpuesto recurso de reposición y escrito de subsanación para que se proceda de conformidad, puesto que es necesario darle la celeridad que merece este tipo de acciones, celeridad que a la fecha no se evidencia.

Por lo anterior se señala que el citado auto:

- No es claro el despacho en señalar si lo que quiere es que se aclare sobre el tipo de acción que se instaura, a pesar que la demanda si es clara en tal sentido.
- No es claro el despacho en señalar si se omitió uno de los *Requisitos de la Demanda en especial lo referente a* los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a pesar que la demanda si es clara en cuanto a su estructura y contenido.
- No es claro el despacho en señalar si lo que se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad, a lo cual ya le habida dedicado más de una página al inicio del auto inadmisorio.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

Por las razones expuestas se solicita se indique con precisión y claridad las razones de la inadmisión, indicando de manera separada la situación fáctica y el sustento jurídico de cada una de las causas o causales de la inadmisión que se pretende enrostrar.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz" followed by a stylized flourish.

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP

430

383



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9



slulo
Jm

Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"
E. S. D.

23 SET. 2015

Asunto: **Subsana demanda** Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**
Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de Ciudadanía número 41651197 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, como representante Legal de Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP y sus ASOCIADOS por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredito el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Subsanación: A pesar de que entre los folios 76 a 156 se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y que entre los folios 157 a 238 se encuentra el oficio radicado sin número de fecha 25 de marzo

de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION - RAMA JUDICIAL; en aras de evitar mayores dilaciones en la actividad del despacho para proceder a la admisión de la demandad o que se incurra nuevamente en un error de revisión que pueda configurar una negación al acceso a la administración de justicia, con el fin de subsanar la supuesta deficiencia de la demanda, con el presente escrito se adjuntan copia para el proceso, el archivo y traslados de las respectivas peticiones de fechas 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14 y 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM radicadas ante el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la NACION - RAMA JUDICIAL respectivamente.

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere *"De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"*

437

384



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

Subsanación: Acreditado como viene en el punto anterior el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, basta señalar que el escrito de demanda en sus acápite primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se piense que es otro tipo de acción que por su naturaleza preferente debió ser analizada de manera pronta y expedita.

Por lo anterior se reitera que la vulneración de los derechos que individuales que puedan ser demostrados en el curso de la acción no ocurre como una afectación de los individuos como seres individuales, sino como una forma de marginar o colocar al grupo en condiciones sociales, económicas y legales de inferioridad. El desconocimiento de sus derechos no puede ser visto desde la óptica individual, sino desde una mirada colectiva, de modo que es la Acción Popular la procedente para amparar sus derechos como segmento poblacional.

En los anteriores términos se subsana la demanda, razón por la cual se solicita proceder a su admisión. Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz', with a stylized flourish extending to the right.

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP" 374

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

Secretaría

Bogotá D.C.

S.S.I.T.ADTU.C.MARCA
24313 21-SEP-15 16:17

ZFIS dm

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"
E. S. D.

Asunto: **Recurso de Reposición**

Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C.
- ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del (16) dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Denota una falta total de cuidado por parte de su despacho que se exija a la demandante que acredite un requisito que se encuentra plenamente cumplido dentro de la foliatura, por el contrario, lo que sí quedó demostrado es la falta de cuidado (que podría ser a causa de la pereza o exceso de trabajo) de su equipo de trabajo que no se tomaron el tiempo ni el cuidado de revisar la demanda, sino que replicaron el auto por medio del cual ya usted se había pronunciado sobre esta misma acción dentro del radicado 25000234100020150068300.

El hecho que en aquella oportunidad la accionante no pudiera subsanar oportunamente lo enunciado en dicho auto, de manera alguna significa que la presente acción adolezca de las mismas falencias enrostradas en aquella oportunidad.

Basta con revisar entre los folios 76 a 156 para determinar que en los mismos se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, con el cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y así mismo al revisar entre los folios 157 a 238 en los cuales se encuentra el oficio

radicado sin número de fecha 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION – RAMA JUDICIAL.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Frente a este punto basta señalar que el escrito de demanda en sus acápites primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de manera clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se cuestione el despacho si es una acción de tutela o una acción popular, de haberlo considerado tutela debió el despacho proceder de manera pronta y expedita, no de forma lenta como se evidencia en el tramite a su cargo.

Así mismo tanta es la claridad que tiene su despacho del tipo de medio de control que se ejerce, que para inadmitirla se acude a la ley 472 de 1998, de modo que no se entienden las dudas al respecto del tipo de acción, si la demanda es clara en señalar que se trata de una acción popular, y es evidente que tanto su señoría, como la actora tienen total claridad sobre el tipo de acción que se encuentra en curso.

En lo referente al requisito de procedibilidad nada hay que agregar, pues ya todo quedo dicho en el punto uno de este recurso. Sin embargo es pertinente indicar que dicho actuar se constituye a todas luces una forma de obstaculizar innecesariamente el acceso a la administración de justicia.

➤ Por las razones expuestas se solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar en aras de la celeridad, la eficiencia y eficacia que debe existir por la administración de justicia se proceda a admitir la demanda.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá –
Representante Legal de ASOTRADEPSOP



381

ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

Bogotá D.C.

24315 21-SEP-'15 16:18

Señora Magistrada Ponente

Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"

E. S. D.

27/5 on

Asunto: Solicitud de Aclaración

Expediente No. 25000 23 41 000 2015 01589 00

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito solicito se **Aclare** el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia, lo anterior por las siguientes razones:

- En su parte final el auto inadmisorio refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Dado el contenido del anterior párrafo en el cual se entremezclas tres situaciones diferentes sin que se indique con precisión y claridad cuál es la razón de la inadmisión o cual es la deficiencia que presenta la demanda, para poder eventualmente proceder a una subsanación, sin perjuicio de lo anterior en escritos separados, y tratando de adivinar las razones de la inadmisión se han interpuesto recurso de reposición y escrito de subsanación para que se proceda de conformidad, puesto que es necesario darle la celeridad que merece este tipo de acciones, celeridad que a la fecha no se evidencia.

Por lo anterior se señala que el citado auto:

- No es claro el despacho en señalar si lo que quiere es que se aclare sobre el tipo de acción que se instaura, a pesar que la demanda si es clara en tal sentido.
- No es claro el despacho en señalar si se omitió uno de los *Requisitos de la Demanda en especial lo referente a los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a pesar que la demanda si es clara en cuanto a su estructura y contenido.*
- No es claro el despacho en señalar si lo que se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad, a lo cual ya le habida dedicado más de una página al inicio del auto inadmisorio.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
 OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
 NIT. 830.105.490-9

Por las razones expuestas se solicita se indique con precisión y claridad las razones de la inadmisión, indicando de manera separada la situación fáctica y el sustento jurídico de cada una de las causas o causales de la inadmisión que se pretende enrostrar.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz" followed by a stylized flourish.

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
 C.C .No. 41.651.197 de Bogotá
 Representante Legal de ASOTRADEPSOP



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9



Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente:

Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"

E. S. D.

21 SET. 2015

Asunto: **Subsana demanda** Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C.
- ASOTRADEPSOP

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de Ciudadanía número 41651197 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, como representante Legal de Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP y sus ASOCIADOS por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredito el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Subsanación: A pesar de que entre los folios 76 a 156 se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y que entre los folios 157 a 238 se encuentra el oficio radicado sin número de fecha 25 de marzo

de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL; en aras de evitar mayores dilaciones en la actividad del despacho para proceder a la admisión de la demandada o que se incurra nuevamente en un error de revisión que pueda configurar una negación al acceso a la administración de justicia, con el fin de subsanar la supuesta deficiencia de la demanda, con el presente escrito se adjuntan copia para el proceso, el archivo y traslados de las respectivas peticiones de fechas 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14 y 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM radicadas ante el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL respectivamente.

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere *"De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"*



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

437
384

Subsanación: Acreditado como viene en el punto anterior el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, basta señalar que el escrito de demanda en sus acápites primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se piense que es otro tipo de acción que por su naturaleza preferente debió ser analizada de manera pronta y expedita.

Por lo anterior se reitera que la vulneración de los derechos que individuales que puedan ser demostrados en el curso de la acción no ocurre como una afectación de los individuos como seres individuales, sino como una forma de marginar o colocar al grupo en condiciones sociales, económicas y legales de inferioridad. El desconocimiento de sus derechos no puede ser visto desde la óptica individual, sino desde una mirada colectiva, de modo que es la Acción Popular la procedente para amparar sus derechos como segmento poblacional.

En los anteriores términos se subsana la demanda, razón por la cual se solicita proceder a su admisión. Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C. No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP" *Secretaría*

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.I.T.ADTU.C.MARCA
24313 21-SEP-15 16:17

Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"
E. S. D.

Asunto: **Recurso de Reposición**

Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C.
- ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del (16) dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Denota una falta total de cuidado por parte de su despacho que se exija a la demandante que acredite un requisito que se encuentra plenamente cumplido dentro de la foliatura, por el contrario, lo que sí quedó demostrado es la falta de cuidado (que podría ser a causa de la pereza o exceso de trabajo) de su equipo de trabajo que no se tomaron el tiempo ni el cuidado de revisar la demanda, sino que replicaron el auto por medio del cual ya usted se había pronunciado sobre esta misma acción dentro del radicado 25000234100020150068300.

El hecho que en aquella oportunidad la accionante no pudiera subsanar oportunamente lo enunciado en dicho auto, de manera alguna significa que la presente acción adolezca de las mismas falencias enrostradas en aquella oportunidad.

Basta con revisar entre los folios 76 a 156 para determinar que en los mismos se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, con el cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y así mismo al revisar entre los folios 157 a 238 en los cuales se encuentra el oficio

radicado sin número de fecha 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION – RAMA JUDICIAL.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere *"De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"*

Frente a este punto basta señalar que el escrito de demanda en sus acápiñes primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de manera clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se cuestione el despacho si es una acción de tutela o una acción popular, de haberlo considerado tutela debió el despacho proceder de manera pronta y expedita, no de forma lenta como se evidencia en el tramite a su cargo.

Así mismo tanta es la claridad que tiene su despacho del tipo de medio de control que se ejerce, que para inadmitirla se acude a la ley 472 de 1998, de modo que no se entienden las dudas al respecto del tipo de acción, si la demanda es clara en señalar que se trata de una acción popular, y es evidente que tanto su señoría, como la actora tienen total claridad sobre el tipo de acción que se encuentra en curso.

En lo referente al requisito de procedibilidad nada hay que agregar, pues ya todo quedo dicho en el punto uno de este recurso. Sin embargo es pertinente indicar que dicho actuar se constituye a todas luces una forma de obstaculizar innecesariamente el acceso a la administración de justicia.

➤ Por las razones expuestas se solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar en aras de la celeridad, la eficiencia y eficacia que debe existir por la administración de justicia se proceda a admitir la demanda.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá –
Representante Legal de ASOTRADEPSOP

381



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

Bogotá D.C.

24315 21-SEP-'15 16:18

ZFLS on

Señora Magistrada Ponente

Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"

E. S. D.

Asunto: Solicitud de Aclaración

Expediente No. 25000 23 41 000 2015 01589 00

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito solicito se **Aclare** el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia, lo anterior por las siguientes razones:

- En su parte final el auto inadmisorio refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Dado el contenido del anterior párrafo en el cual se entremezclas tres situaciones diferentes sin que se indique con precisión y claridad cuál es la razón de la inadmisión o cual es la deficiencia que presenta la demanda, para poder eventualmente proceder a una subsanación, sin perjuicio de lo anterior en escritos separados, y tratando de adivinar las razones de la inadmisión se han interpuesto recurso de reposición y escrito de subsanación para que se proceda de conformidad, puesto que es necesario darle la celeridad que merece este tipo de acciones, celeridad que a la fecha no se evidencia.

Por lo anterior se señala que el citado auto:

- No es claro el despacho en señalar si lo que quiere es que se aclare sobre el tipo de acción que se instaura, a pesar que la demanda si es clara en tal sentido.
- No es claro el despacho en señalar si se omitió uno de los *Requisitos de la Demanda en especial lo referente a los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a pesar que la demanda si es clara en cuanto a su estructura y contenido.*
- No es claro el despacho en señalar si lo que se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad, a lo cual ya le habida dedicado más de una página al inicio del auto inadmisorio.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

Por las razones expuestas se solicita se indique con precisión y claridad las razones de la inadmisión, indicando de manera separada la situación fáctica y el sustento jurídico de cada una de las causas o causales de la inadmisión que se pretende enrostrar.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz" followed by a stylized flourish.

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9



Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente

Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"

E. S. D.

21 SET. 2015

Asunto: **Subsana demanda** Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de Ciudadanía número 41651197 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, como representante Legal de Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP y sus ASOCIADOS por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredito el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Subsanación: A pesar de que entre los folios 76 a 156 se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y que entre los folios 157 a 238 se encuentra el oficio radicado sin número de fecha 25 de marzo

de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION - RAMA JUDICIAL; en aras de evitar mayores dilaciones en la actividad del despacho para proceder a la admisión de la demandad o que se incurra nuevamente en un error de revisión que pueda configurar una negación al acceso a la administración de justicia, con el fin de subsanar la supuesta deficiencia de la demanda, con el presente escrito se adjuntan copia para el proceso, el archivo y traslados de las respectivas peticiones de fechas 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14 y 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM radicadas ante el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la NACION - RAMA JUDICIAL respectivamente.

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere *"De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"*



437
384

ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

Subsanación: Acreditado como viene en el punto anterior el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, basta señalar que el escrito de demanda en sus acápites primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela sería completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se piense que es otro tipo de acción que por su naturaleza preferente debió ser analizada de manera pronta y expedita.

Por lo anterior se reitera que la vulneración de los derechos que individuales que puedan ser demostrados en el curso de la acción no ocurre como una afectación de los individuos como seres individuales, sino como una forma de marginar o colocar al grupo en condiciones sociales, económicas y legales de inferioridad. El desconocimiento de sus derechos no puede ser visto desde la óptica individual, sino desde una mirada colectiva, de modo que es la Acción Popular la procedente para amparar sus derechos como segmento poblacional.

En los anteriores términos se subsana la demanda, razón por la cual se solicita proceder a su admisión. Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C. No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP



374

Secretaría

ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.I.T.ADTU.C.MARCA
24313 21-SEP-15 16:17

Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente

Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición

Expediente No. 25000 23 41 000 2015 01589 00

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del (16) dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredita el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Denota una falta total de cuidado por parte de su despacho que se exija a la demandante que acredite un requisito que se encuentra plenamente cumplido dentro de la foliatura, por el contrario, lo que sí quedó demostrado es la falta de cuidado (que podría ser a causa de la pereza o exceso de trabajo) de su equipo de trabajo que no se tomaron el tiempo ni el cuidado de revisar la demanda, sino que replicaron el auto por medio del cual ya usted se había pronunciado sobre esta misma acción dentro del radicado 25000234100020150068300.

El hecho que en aquella oportunidad la accionante no pudiera subsanar oportunamente lo enunciado en dicho auto, de manera alguna significa que la presente acción adolezca de las mismas falencias enrostradas en aquella oportunidad.

Basta con revisar entre los folios 76 a 156 para determinar que en los mismos se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, con el cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y así mismo al revisar entre los folios 157 a 238 en los cuales se encuentra el oficio

radicado sin número de fecha 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION – RAMA JUDICIAL.

1



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere *"De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control; por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"*

Frente a este punto basta señalar que el escrito de demanda en sus acápites primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de manera clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela sería completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se cuestione el despacho si es una acción de tutela o una acción popular, de haberlo considerado tutela debió el despacho proceder de manera pronta y expedita, no de forma lenta como se evidencia en el tramite a su cargo.

Así mismo tanta es la claridad que tiene su despacho del tipo de medio de control que se ejerce, que para inadmitirla se acude a la ley 472 de 1998, de modo que no se entienden las dudas al respecto del tipo de acción, si la demanda es clara en señalar que se trata de una acción popular, y es evidente que tanto su señoría, como la actora tienen total claridad sobre el tipo de acción que se encuentra en curso.

En lo referente al requisito de procedibilidad nada hay que agregar, pues ya todo quedo dicho en el punto uno de este recurso. Sin embargo es pertinente indicar que dicho actuar se constituye a todas luces una forma de obstaculizar innecesariamente el acceso a la administración de justicia.

➤ Por las razones expuestas se solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar en aras de la celeridad, la eficiencia y eficacia que debe existir por la administración de justicia se proceda a admitir la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Amanda González Rojas".

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá –
Representante Legal de ASOTRADEPSOP

381



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

Bogotá D.C.

24315 21-SEP-'15 16:18

27/5 dn

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"-
E. S. D.

Asunto: **Solicitud de Aclaración**

Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito solicito se **Aclare** el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia, lo anterior por las siguientes razones:

- En su parte final el auto inadmisorio refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Dado el contenido del anterior párrafo en el cual se entremezclan tres situaciones diferentes sin que se indique con precisión y claridad cuál es la razón de la inadmisión o cual es la deficiencia que presenta la demanda, para poder eventualmente proceder a una subsanación, sin perjuicio de lo anterior en escritos separados, y tratando de adivinar las razones de la inadmisión se han interpuesto recurso de reposición y escrito de subsanación para que se proceda de conformidad, puesto que es necesario darle la celeridad que merece este tipo de acciones, celeridad que a la fecha no se evidencia.

Por lo anterior se señala que el citado auto:

- No es claro el despacho en señalar si lo que quiere es que se aclare sobre el tipo de acción que se instaura, a pesar que la demanda si es clara en tal sentido.
- No es claro el despacho en señalar si se omitió uno de los *Requisitos de la Demanda en especial lo referente a los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a pesar que la demanda si es clara en cuanto a su estructura y contenido.*
- No es claro el despacho en señalar si lo que se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad, a lo cual ya le habida dedicado más de una página al inicio del auto inadmisorio.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
 OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
 NIT. 830.105.490-9

Por las razones expuestas se solicita se indique con precisión y claridad las razones de la inadmisión, indicando de manera separada la situación fáctica y el sustento jurídico de cada una de las causas o causales de la inadmisión que se pretende enrostrar.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz A. Rojas".

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
 C.C .No. 41.651.197 de Bogotá
 Representante Legal de ASOTRADEPSOP



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9



Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente

Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"

E. S. D.

21 SET. 2015

Asunto: **Subsana demanda** Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de Ciudadanía número 41651197 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, como representante Legal de Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP y sus ASOCIADOS por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredita el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Subsanación: A pesar de que entre los folios 76 a 156 se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y que entre los folios 157 a 238 se encuentra el oficio radicado sin número de fecha 25 de marzo

de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION - RAMA JUDICIAL; en aras de evitar mayores dilaciones en la actividad del despacho para proceder a la admisión de la demandada o que se incurra nuevamente en un error de revisión que pueda configurar una negación al acceso a la administración de justicia, con el fin de subsanar la supuesta deficiencia de la demanda, con el presente escrito se adjuntan copia para el proceso, el archivo y traslados de las respectivas peticiones de fechas 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14 y 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM radicadas ante el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la NACION - RAMA JUDICIAL respectivamente.

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere *"De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"*



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

437
384

Subsanación: Acreditado como viene en el punto anterior el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, basta señalar que el escrito de demanda en sus acápites primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se piense que es otro tipo de acción que por su naturaleza preferente debió ser analizada de manera pronta y expedita.

Por lo anterior se reitera que la vulneración de los derechos que individuales que puedan ser demostrados en el curso de la acción no ocurre como una afectación de los individuos como seres individuales, sino como una forma de marginar o colocar al grupo en condiciones sociales, económicas y legales de inferioridad. El desconocimiento de sus derechos no puede ser visto desde la óptica individual, sino desde una mirada colectiva, de modo que es la Acción Popular la procedente para amparar sus derechos como segmento poblacional.

En los anteriores términos se subsana la demanda, razón por la cual se solicita proceder a su admisión. Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP

374



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP" *Secretaría*

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.I.T.ADTU.C.MARCA
24313 21-SEP-'15 16:17
Zflc om

Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"
E. S. D.

Asunto: **Recurso de Reposición**
Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del (16) dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredita el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Denota una falta total de cuidado por parte de su despacho que se exija a la demandante que acredite un requisito que se encuentra plenamente cumplido dentro de la foliatura, por el contrario, lo que sí quedó demostrado es la falta de cuidado (que podría ser a causa de la pereza o exceso de trabajo) de su equipo de trabajo que no se tomaron el tiempo ni el cuidado de revisar la demanda, sino que replicaron el auto por medio del cual ya usted se había pronunciado sobre esta misma acción dentro del radicado 25000234100020150068300.

El hecho que en aquella oportunidad la accionante no pudiera subsanar oportunamente lo enunciado en dicho auto, de manera alguna significa que la presente acción adolezca de las mismas falencias enrostradas en aquella oportunidad.

Basta con revisar entre los folios 76 a 156 para determinar que en los mismos se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, con el cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y así mismo al revisar entre los folios 157 a 238 en los cuales se encuentra el oficio

radicado sin número de fecha 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION - RAMA JUDICIAL.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Frente a este punto basta señalar que el escrito de demanda en sus acápite primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de manera clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se cuestione el despacho si es una acción de tutela o una acción popular, de haberlo considerado tutela debió el despacho proceder de manera pronta y expedita, no de forma lenta como se evidencia en el tramite a su cargo.

Así mismo tanta es la claridad que tiene su despacho del tipo de medio de control que se ejerce, que para inadmitirla se acude a la ley 472 de 1998, de modo que no se entienden las dudas al respecto del tipo de acción, si la demanda es clara en señalar que se trata de una acción popular, y es evidente que tanto su señoría, como la actora tienen total claridad sobre el tipo de acción que se encuentra en curso.

En lo referente al requisito de procedibilidad nada hay que agregar, pues ya todo quedo dicho en el punto uno de este recurso. Sin embargo es pertinente indicar que dicho actuar se constituye a todas luces una forma de obstaculizar innecesariamente el acceso a la administración de justicia.

> Por las razones expuestas se solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar en aras de la celeridad, la eficiencia y eficacia que debe existir por la administración de justicia se proceda a admitir la demanda.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá -
Representante Legal de ASOTRADEPSOP

381



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

S.S.I.T. ADTU.C. MARCA

Bogotá D.C.

24315 21-SEP-15 16:18

ZFA on

Señora Magistrada Ponente
Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"
E. S. D.

Asunto: Solicitud de Aclaración

Expediente No. **25000 23 41 000 2015 01589 00**

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, actuando como representante Legal de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP por medio del presente escrito solicito se **Aclare** el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado por estado del dieciséis del mismo mes y año, a través del cual se ordenó subsanar la demanda de la referencia, lo anterior por las siguientes razones:

- En su parte final el auto inadmisorio refiere "De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"

Dado el contenido del anterior párrafo en el cual se entremezclas tres situaciones diferentes sin que se indique con precisión y claridad cuál es la razón de la inadmisión o cuál es la deficiencia que presenta la demanda, para poder eventualmente proceder a una subsanación, sin perjuicio de lo anterior en escritos separados, y tratando de adivinar las razones de la inadmisión se han interpuesto recurso de reposición y escrito de subsanación para que se proceda de conformidad, puesto que es necesario darle la celeridad que merece este tipo de acciones, celeridad que a la fecha no se evidencia.

Por lo anterior se señala que el citado auto:

- No es claro el despacho en señalar si lo que quiere es que se aclare sobre el tipo de acción que se instaura, a pesar que la demanda si es clara en tal sentido.
- No es claro el despacho en señalar si se omitió uno de los *Requisitos de la Demanda en especial lo referente a los literales a), b), c)*, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a pesar que la demanda si es clara en cuanto a su estructura y contenido.
- No es claro el despacho en señalar si lo que se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad, a lo cual ya le habida dedicado más de una página al inicio del auto inadmisorio.



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

Por las razones expuestas se solicita se indique con precisión y claridad las razones de la inadmisión, indicando de manera separada la situación fáctica y el sustento jurídico de cada una de las causas o causales de la inadmisión que se pretende enrostrar.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz" followed by a stylized flourish.

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C .No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9



Bogotá D.C.

Señora Magistrada Ponente

Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera- -Subsección "A"

E. S. D.

Asunto: **Subsana demanda** Expediente No. 25000 23 41 000 2015 01589 00

Demandante: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de Ciudadanía número 41651197 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, como representante Legal de Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaria de Obras Publicas D.C. - ASOTRADEPSOP y sus ASOCIADOS por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Señala el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil. quince (2015) que: *"Examinada la demanda de la referencia, el despacho advierte que el actor popular no acredito el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que haya solicitado a las autoridades accionadas, en este la Rama Judicial y el Distrito Capital de Bogotá, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados enunciados en la demanda."*

Subsanación: A pesar de que entre los folios 76 a 156 se encuentra el oficio radicado con el No. 1-2015-8528 de fecha 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14, por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y que entre los folios 157 a 238 se encuentra el oficio radicado sin número de fecha 25 de marzo

de 2015, hora 2:05 PM por medio del cual se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el demandado NACION - RAMA JUDICIAL; en aras de evitar mayores dilaciones en la actividad del despacho para proceder a la admisión de la demandad o que se incurra nuevamente en un error de revisión que pueda configurar una negación al acceso a la administración de justicia, con el fin de subsanar la supuesta deficiencia de la demanda, con el presente escrito se adjuntan copia para el proceso, el archivo y traslados de las respectivas peticiones de fechas 3 de marzo de 2015, hora 16:57:14 y 25 de marzo de 2015, hora 2:05 PM radicadas ante el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la NACION - RAMA JUDICIAL respectivamente.

2. En su parte final el auto inadmisorio igualmente refiere *"De otra parte, se observa que la parte accionante solicita también protección de derechos fundamentales en el presente medio de control, por lo tanto se le solicita a los accionantes determinen con precisión la acción que pretende ejercer, si es popular o acción de tutela, toda vez que si lo que se pretende la protección de derechos colectivos, la demanda debe reunir los requisitos exigidos en los literales a), b), c), del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento"*



ASOCIACION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS D.C. "ASOTRADEPSOP"

PERSONERIA JURIDICA 0017636
NIT. 830.105.490-9

437

384

Subsanación: Acreditado como viene en el punto anterior el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, basta señalar que el escrito de demanda en sus acápites primero "1. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA ACCION.", segundo "DERECHOS E INTERESS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS." y tercero "3. PRETENSIONES.", acreditan de clara y precisa, con suficiencia fáctica y jurídica "la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición" y "la enunciación de las pretensiones"

En lo atinente al medio de control escogido, es claro tanto para la actora como para el despacho que estamos en presencia de una acción popular, pues si se tratara de una acción de tutela seria completamente desastroso para el ordenamiento jurídico y para la garantía mínima de los ciudadanos del acceso a la administración de justicia que luego de mes y medio de encontrarse la presente acción a la espera de ser admitida se piense que es otro tipo de acción que por su naturaleza preferente debió ser analizada de manera pronta y expedita.

Por lo anterior se reitera que la vulneración de los derechos que individuales que puedan ser demostrados en el curso de la acción no ocurre como una afectación de los individuos como seres individuales, sino como una forma de marginar o colocar al grupo en condiciones sociales, económicas y legales de inferioridad. El desconocimiento de sus derechos no puede ser visto desde la óptica individual, sino desde una mirada colectiva, de modo que es la Acción Popular la procedente para amparar sus derechos como segmento poblacional.

En los anteriores términos se subsana la demanda, razón por la cual se solicita proceder a su admisión. Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS
C.C. No. 41.651.197 de Bogotá
Representante Legal de ASOTRADEPSOP